

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58476

CAUSA N° 12.424/2019 – SALA VII – JUZGADO N° 39

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo de 2024, para dictar sentencia en los autos: “PUHL, IVÁN ANDRÉS C/ NOVO SALUD S.A. S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El [pronunciamiento](#) dictado en la instancia anterior, que hizo lugar a la demanda promovida por despido, viene a esta Alzada apelado por la parte actora, sin réplica de la contraria, a tenor de la presentación digital a la que cabe acceder en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora [apela](#) los honorarios que le fueron regulados, porque los estima exiguos.

El recurrente cuestiona el decisorio por cuanto dispuso que, en caso de verificarse el incumplimiento a la obligación de hacer entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. –la que allí se impuso a la accionada para ser cumplida en el plazo de treinta días- los certificados aludidos serían extendidos por el Juzgado. Alega que lo resuelto privará a su parte de su carta de presentación frente a un nuevo empleador, en tanto que constituirá un obstáculo para la obtención de un nuevo empleo y resultará ser un instrumento inútil. Sostiene que el certificado debe ser extendido por quien ha sido identificado como empleador, a lo cual agrega que también solicitó en su demanda la emisión de la constancia documentada de aportes adeudados al sistema previsional, la que resulta indispensable para obtener el beneficio jubilatorio, de modo que lo resuelto en su relación, según asevera, causa agravio a su parte, en tanto que beneficia innecesariamente a la demandada en perjuicio del sistema previsional.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, anticipo que, en mi criterio, merece resolución favorable el agravio que vierte la parte actora y mediante el cual cuestiona la decisión adoptada en grado, en cuanto dispuso la confección por el Juzgado del certificado de trabajo, para el supuesto en que la parte obligada no cumpla el mandato de hacer entrega de dicha documentación en el lapso de treinta días.

Es que, en mi opinión, la confección y entrega de los certificados que prescribe el art. 80 de la L.C.T., es una obligación del empleador que no puede ser suplida por la Juez de la causa, en tanto que no se aprecia de qué forma la Sentenciante podría confeccionar los certificados de aportes previsionales, a lo cual se añade que -al menos desde mi opinión- la

USO OFICIAL



confección y suscripción de los certificados por un Magistrado judicial obsta a su utilidad, dado que revelan que quien los porta ha mantenido un litigio con un anterior empleador.

Por lo tanto, propongo que se condene a la demandada a hacer entrega al actor de los certificados y constancias que prevé el art. 80 de la L.C.T., confeccionados de acuerdo a las pautas que se establecieron en la sentencia de primera instancia y que llegan firmes a esta Alzada, con la advertencia de aplicar una multa por cada día de retraso y hasta la fecha de la efectiva entrega, cuyo valor será fijado oportunamente por la Magistrada de la sede de origen (cfr. arts. 804 del C.C.yC.N. y 37 del C.P.C.C.N.).

Lo anteriormente expuesto, desde mi punto de vista, satisface debidamente las restantes quejas que formula el apelante, por cuanto la obligación impuesta, conforme lo prevé el citado art. 80 de la L.C.T., comprende a las constancias documentadas de los aportes y contribuciones depositados a lo largo de la relación laboral, en tanto que la pretensión orientada a que se condene a la accionada a integrar los aportes omitidos, desde mi óptica, se presenta claramente inadmisibles pues, como es sabido, la legitimación activa para perseguir su cobro corresponde a la A.F.I.P. -órgano recaudador y fiscalizador- y no a así a la persona trabajadora, quien tiene a su cargo las obligaciones impuestas en el art. 13 de la ley 24.241.

En suma, propongo que se admita el agravio vertido, con el alcance enunciado.

III. De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicables, juzgo que los honorarios regulados en la sentencia apelada a los profesionales intervinientes lucen adecuados y equitativos, motivo por el cual propicio que se desestime el recurso interpuesto sobre este tópico y que se confirmen los honorarios regulados.

IV. Sin perjuicio del resultado del recurso, postulo que las costas de esta Alzada sean impuestas en el orden causado, por no haber mediado réplica (cfr. art. 68, 2º párrafo, C.P.C.C.N.).

Por último, sugiero que se regulen los honorarios de la representación letrada interviniente, por la labor profesional desempeñada en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), del importe que en definitiva le corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO: Por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Russo.



*Poder Judicial de la Nación*

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 125 L.O.).

En atención al resultado del presente acuerdo, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y condenar a NOVO SALUD S.A. a hacer entrega al actor de los certificados y constancias que prevé el art. 80 de la L.C.T., confeccionados de acuerdo a las pautas que se establecieron en la sentencia de primera instancia, con la advertencia de aplicar una multa por cada día de retraso y hasta la fecha de la efectiva entrega, cuyo valor será fijado oportunamente por la Magistrada de la sede de origen. 2) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 3) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 4) Regular los honorarios los honorarios de la representación letrada interviniente, por la labor profesional desempeñada en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), del importe que en definitiva le corresponda percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese y notifíquese y devuélvase.-

USO OFICIAL

